

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1731-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y adiciona el 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro González Murillo
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de octubre de 2016
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Establecer tasas diferenciadas al Impuesto al Valor Agregado, 16 por ciento para operaciones en efectivo y 13 por ciento para pagos con medios electrónicos o cheques y deducir del Impuesto sobre la Renta los gastos financieros derivados de la utilización de terminales punto de venta o cualquier otra forma electrónica de pago.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p>	<p>Decreto que reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y adiciona una fracción al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p> <p>Primero. Se reforman los artículos 1o. y 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1o. (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa de 16 por ciento para operaciones en efectivo y 13 por ciento para pagos con cheque, tarjeta de débito, crédito, medios electrónicos de pago u otros instrumentos análogos . El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 2o. A. (...)</p> <p>I. (...)</p>

<p>a) a i) (...)</p> <p>Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p> <p>II.- a IV.- (...)</p>	<p>a) a h) (...)</p> <p>Se aplicarán las tasas señaladas en el segundo párrafo del artículo 10. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.</p> <p>II. a IV. (...)</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente <p>...</p>	<p>Segundo. Se adiciona la fracción XI al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>XI. Los gastos financieros derivados por la utilización de terminales punto de venta o cualquier otra forma electrónica de pago.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.</p>